República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0395/16

Referencia: Expediente núm. TC 05-2014-0162, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Rafael Restituyo Valerio contra la Sentencia núm. 00159-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00159-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Luis Rafael Restituyo Valerio.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Luis Rafael Restituyo Valerio, por el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, el recurrente, señor Luis Rafael Restituyo Valerio, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que la sentencia recurrida inobservó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en cuanto a la motivación de la sentencia, la valoración de las pruebas y la violación al principio de vinculatoriedad.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a los recurridos, Policía Nacional (PN) y al procurador general

administrativo, mediante el Auto núm. 2113-2014, del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

> *V) Que el artículo 61 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional establece: "Responsabilidad Personal.- Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente de los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velaran porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran";*
>
> *VI) Que en ese mismo orden, el artículo 62 de la referida Ley No. 96-04, dispone: "Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias";*
>
> *VII) Que la puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en la*

Ley No. 96-04. Institucional de la Policía Nacional, y a las demás disposiciones relativas al servicio policial, de conformidad al artículo 64 de la Ley No. 96-04, institucional de la Policía Nacional;

VIII) Que el artículo 27 de la Ley No. 96-04, antes indicada, establece los principios básicos de actuación de la Policía Nacional, siendo uno de estos el establecido en el literal b) de la siguiente manera: "Integridad. Los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con integridad, absteniéndose, particularmente, de incurrir o consentir actos de corrupción, con la obligación de informarlos a su superior inmediato;

X) Que en consecuencia, luego de verificar los hechos de la causa y valorar los documentos que reposan en el expediente, hemos constatado que la Policía Nacional, como resultado de la cancelación del nombramiento por conducta deshonrosa del señor LUIS RAFAEL RESTITUYO VALERIO, lo cual fue aprobado por el Poder Ejecutivo, tácitamente rescindió su contrato de alistamiento policial en fecha 15 de agosto de 2010, por lo que habiéndose verificado que la decisión del accionado se encuentra amparada en un hecho sancionado con tal medida por la Ley No. 96-04. Institucional de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la que procede rechazar en todas sus partes la presente Acción constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Luis Rafael Restituyo Valerio, recurrente, procura que sea revocada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

La cancelación del nombramiento del oficial LUIS RAFAEL RESTITUYO VALERIO, se produjo al margen del debido proceso de ley consagrado en el Artículo 69 de nuestra Constitución, en tanto que: 1) fue sancionado sin antes haber sido escuchado por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; 2) fue tratado como culpable y sancionado con su cancelación, sin que previamente haya sido declarado culpable por sentencia irrevocable, lo que implica una violación flagrante a la presunción de inocencia; 3) fue despojado de su investidura sin que se le respetara el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, irrespetándole así el derecho de defensa, entre muchos otros derechos;

Además de los vicios expuestos anteriormente y que afectan la decisión recurrida, el tribunal de primer grado ha inobservado el Artículo 88 de la Ley 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que se refiere a la motivación de la sentencia, (...);

Lo anterior implica que si el tribunal a-quo, hubiese apreciado y valorado de manera objetiva y ponderada las pruebas presentadas por las partes, analizándola a la luz de las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, hubiese podido concluir en que el debido proceso no fue observado por la agraviante Policía Nacional, para decidir la cancelación del nombramiento del accionante recurrente LUIS RAFAEL RESTITUYO VALERIO, en tanto que la citada ley institucional es bastante clara al establecer el procedimiento que debe seguirse para cancelar o separar a un miembro de esa institución, (...);

Que con la decisión recurrida, el tribunal a-quo ha violado el principio de vinculatoriedad, ya que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado, tal y como lo establece el Artículo 184 de la

Constitución y el Articulo 13 de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; lo que constituye una razón más para que la sentencia recurrida sea revocada, y acogida la solicitud de amparo promovida por el accionante agraviado y recurrente LUIS RAFAEL RESTITUYO VALERIO;

Que además de todo lo anteriormente señalado, el tribunal de primer grado, con su decisión, ha entrado en franca contradicción con otras decisiones emanadas por las diferentes salas de ese mismo tribuna y por el propio Tribunal constitucional, tal y como se puede observar en la Sentencia 279-12 de fecha 12/12/2012, dictada por la Segunda sala del Tribunal Superior administrativo, y la Sentencia TC/0051/14 de fecha 24/03/2014 del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Policía Nacional, no presentó escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habérsele notificado mediante el Auto núm. 2113-2014, del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, y de manera subsidiaria, que se rechace y confirme la sentencia recurrida. Dichas peticiones las fundamenta, en síntesis, en lo que se establece a continuación:

A que el recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que con la Sentencia impugnada, el Tribunal A-quo incurrió en las violaciones siguientes: Tutela judicial efectiva y el debido proceso; Motivación de la sentencia (Art. 88, Ley 137/11); Principio de Vinculatoriedad;

A que durante todo el proceso de amparo seguido al señor LUIS RAFAEL RESTITUYO VALERIO, el Tribunal Aquo-o preservo las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la Republica ya que no existe en el caso que nos ocupa un solo elemento de prueba que demuestre que el tribunal haya incurrido en violación al debido proceso;

A que bastara con que ese Honorable Tribunal analice la Sentencia objeto de ese recurso para comprobar que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones contenidas en la Constitución de la Republica y la Ley 137/11, razón por lo que los alegatos del recurrente de que se violentó el debido proceso de ley deben ser rechazado en todas sus partes por improcedente e infundado;

A que conforme puede observar ese Honorable Tribunal la Sentencia No. 159-2014 está lo suficientemente motivada y sustentada en la ley que regula la materia, por lo que el alegato de falta de motivación invocado por el recurrente es improcedente e infundado, razón por la que debe ser rechazado en todas sus partes por ese Honorable Tribunal.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por el recurrente, señor Luis Rafael Restituyo Valerio, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Copia de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, donde se establece el nombramiento y cancelación del señor Luis Rafael Restituyo Valerio.
3. Copia de la Sentencia núm. 00159-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

4. Copia de la Sentencia núm. 187-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), en donde se descarga del hecho imputado y se declara no culpable al recurrente por falta de pruebas.

5. Acto núm. 836-2013, instrumentado por José J. Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se notifica la puesta en mora al jefe de la Policía Nacional, para dejar sin efecto la cancelación de nombramiento, ejecutar la reintegración, pagar salarios, y se le advierte sobre accionar en amparo de derechos.

6. Copia del recibo de entrega del vehículo perteneciente al recurrente, por parte del Despacho Judicial Penal de Santiago.

7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el siete (7) julio de dos mil catorce (2014), actuando como procurador y en representación del Estado dominicano y la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación que la Policía Nacional le hiciera al hoy recurrente, Luis Rafael Restituyo Valerio, quien ostentaba el rango de primer teniente de esa institución. Dicha cancelación se produjo bajo la imputación de que, presuntamente, el oficial se encontraba relacionado con personas vinculadas a actividades de narcotráfico. El oficial fue sometido a la acción de la justicia y, posteriormente, fue declarado no culpable a través de la Sentencia núm. 187/2013, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

Luego de producirse la sentencia, el exoficial requirió a la Policía Nacional que procediera a reincorporarlo en su puesto de trabajo; al no obtemperar a tal solicitud, el exoficial accionó en amparo alegando vulneración a sus derechos fundamentales. Esta acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo, a través de su Sentencia núm. 00159-2014, alegando no haber comprobado violación alguna a derechos fundamentales. Inconforme con dicha decisión, el recurrente elevó ante este tribunal el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso*.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la ha definido en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que establece:

> *(…) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos que constan en el expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se hace necesario seguir con el criterio sentado por este tribunal en sentencias anteriores, de que cuando se desvincula a un oficial de su cargo debe hacerse respetando el debido proceso establecido en la Constitución de la República, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que respecta al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. El recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 00159-2014, por entender que fueron violadas normas, garantías y derechos fundamentales del accionante, que se ordene a la Policía Nacional dejar sin efecto la cancelación del nombramiento del primer teniente Luis Rafael Restituyo Valerio y que se disponga su reintegración a las filas de la institución; además, la entrega de todos los salarios dejados de percibir por el accionante, desde la fecha de la cancelación, hasta la fecha de la reintegración.

b. La sentencia recurrida fue emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014); en dicha sentencia, el juez de amparo determinó rechazar la acción por entender que no se había comprobado ninguna vulneración de derechos fundamentales.

c. Este tribunal disiente de la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción por considerar, tras el estudio del presente caso, que el retiro del recurrente, señor Luis Rafael Restituyo Valerio, se hizo efectivo el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), y que si bien es cierto que este fue sometido a la justicia, por alegadas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, el mismo fue descargado del proceso penal al que fue sometido, mediante la Sentencia núm. 187/2013, del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), fecha esta de la cual debe partirse para hacer el cómputo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

d. En este sentido, el afectado por un acto u omisión que entienda que se le vulneran derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrente, sino que, según se pudo comprobar tras el estudio del expediente, el mismo tan pronto tuvo conocimiento de la sentencia que lo declaró no culpable de las violaciones imputadas no ejerció su derecho a interponer la acción de amparo, independientemente de que haya decidido intimar a la Policía Nacional, a fin de que esta lo repusiera en su lugar de trabajo.

e. La acción de amparo fue interpuesta por el recurrente el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), de lo que se puede apreciar que su interposición fue siete (7) meses después de ser emitida la sentencia que lo descargó penalmente, y que, según el recurrente, debía acarrear la consecuencia de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, lo que le causa el daño que debía ser reparado mediante la acción de amparo. De todo lo anterior, este tribunal concluye que la referida

acción de amparo se interpuso fuera de los sesenta (60) días requeridos por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

f. En consecuencia, este tribunal estima que el juez de amparo debió declarar inadmisible la acción de amparo y no conocer el fondo de la misma, ya que no se estaba ante una violación continua, pues esta se configura cuando la vulneración jurídica cometida continúa por haber sido interrumpida la prescripción del plazo por una gestión realizada por el reclamante en procura del restablecimiento de sus derechos alegadamente vulnerados, siempre que esta gestión se enmarque dentro del plazo de los sesenta (60) días que contempla la ley, con lo que la vulneración se prolonga en el tiempo y el plazo se reinicia a partir de esa gestión.

g. Este criterio ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0341/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que estableció que:

> *Resulta pertinente indicar que la parte recurrida, señor Juan Martín Ortiz Quezada, solicitó la revocación de su puesta en retiro mediante comunicación del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014); sin embargo, para la indicada fecha habían trascurrido tres (3) años, desde el momento del retiro forzoso ocurrido el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008), razón por la cual esta actuación administrativa no puede tener como efecto la interrupción del mencionado plazo de sesenta (60) días.*

h. En relación con las violaciones continuas, este tribunal ha expresado en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), criterio ratificado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de

dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto dos mil catorce (2014), y TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), que:

> *[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

i. En el presente caso, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que el exoficial realizó un sólo acto tendente a que se le repusiera en su lugar de trabajo, pero lo hizo fuera del plazo de los sesenta (60) días, con lo que esta actuación no puede tener como efecto la interrupción del referido plazo. En este contexto, se expresó este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), indicando en la página 14, literal j), de esta última:

> *No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*

j. Del análisis de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que sólo aparece un acto realizado por el recurrente tendente a que se le reponga en su lugar de trabajo; si hacemos el cálculo de la fecha en que se emitió la sentencia que le declaró no culpable de las violaciones que se le imputaban [veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)] y la fecha de la intimación a la Policía [veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)], podemos establecer que dicha intimación la hace después de cinco (5) meses de ser emitida la referida sentencia, de lo que se puede concluir que dicha actuación está fuera del plazo de los sesenta (60) días, dentro de los cuales toda diligencia tendente a que se le reponga en su trabajo mantiene el plazo hábil, lo que valdría para calificar la violación como continua.

k. En relación con los actos lesivos únicos y continuos, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), página 16, literal j), que:

> *Se puede distinguir en este contexto que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva con cada acto (…).*

En el caso en concreto, la única diligencia llevada a cabo por el recurrente tendente a que se le repusiera en su lugar de trabajo fue realizada después de cinco (5) meses de emitirse la sentencia penal que le descargó de las imputaciones que se le hacían, con lo que se aprecia que ésta fue hecha después de los sesenta (60) días requeridos por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

l. En conclusión, después del análisis del caso que nos ocupa y de los argumentos expuestos, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y declarar inadmisible la acción de amparo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Rafael Restituyo Valerio contra la Sentencia núm. 00159-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00159-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Rafael Restituyo Valerio, por extemporánea, conforme lo establecido en el

artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Rafael Restituyo Valerio; y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[1], en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Luís Rafael Restituyo Valerio interpuso una acción constitucional de amparo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), en contra de la Policía Nacional por presunta violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y a un debido proceso administrativo en atención a que fue retirado forzosamente del servicio activo como miembro de dicho ente policial con efectividad al quince (15) de agosto de dos mil diez (2010).

2. Es necesario resaltar que el recurrente, Luís Rafael Restituyo Valerio, fue puesto a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su separación de las filas policiales. Al respecto, el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), fue descargado o absuelto del proceso penal seguido en su contra conforme da cuenta la Sentencia núm. 187/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. La citada acción de amparo fue rechazada ─por no haber violación a derecho fundamental alguno que se desprenda de la susodicha desvinculación─ mediante la Sentencia núm. 00159-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo por extemporánea. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por

[1] En adelante, ley número 137-11 o LOTCPC.

el legislador para la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

> *Este tribunal disiente de la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción por considerar, tras el estudio del presente caso, que el retiro del recurrente señor Luis Rafael Restituyo Valerio, se hizo efectivo en fecha 15 de agosto de 2010,* ***y que si bien es cierto que este fue sometido a la justicia, por alegadas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, el mismo fue descargado del proceso penal al que fue sometido, mediante la Sentencia núm. 187/2013, de fecha 24 de junio de 2013, fecha esta de la cual debe partirse para hacer el computo de los 60 días para interponer la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley 137/11.***
>
> *En este sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda se le vulneren derechos fundamentales, debe después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación por ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los 60 días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2, de la Ley 137/11, lo que no hizo el recurrente, sino que según se pudo comprobar, tras el estudio del expediente,* ***el mismo tan pronto tuvo conocimiento de la sentencia que le declaró no culpable de las violaciones imputadas no ejercicio su derecho a interponer la acción de amparo****, independientemente de que haya decidido intimar a la Policía Nacional a fin de que esta lo repusiera en su lugar de trabajo.* [2]

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de reconocer que la acción de amparo es inadmisible por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el

[2] Este y todos los demás subrayados o énfasis que aparecen en este voto, son nuestros.

Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la Ley núm. 137-11, del quince (15) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data*.

10. La acción de amparo busca remediar ─de la manera más completa y abarcadora posible─ cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es ─y no alguna otra─ su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"*[3].

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

> *Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*[4].

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

> *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental*

[3] Conforme la legislación colombiana.
[4] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

> *conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y* ***la concreta protección de los derechos fundamentales****.*[5]

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/12, se aportan "herramientas" para que en el estudio "concreto" del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, *"[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional"*[6] y, en tal sentido,

> *no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran* [7].

[5] Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.
[6] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.
[7] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

16. A lo que agrega Dueñas:

> *Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación* [8].

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos ─sucintamente─ los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

[8] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisible por distintas causas ─por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros─. En efecto, dicho texto dispone:

> ***Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.*** *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
>
> ***2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.***
>
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*"[9].

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve ─en principio─ con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del

[9] Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad[10] o una prescripción extintiva[11].

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCION O DE CADUCIDAD?

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

> ***Artículo 72.- Competencia.*** *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*
> *(…),*
> ***Párrafo II.-*** *En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay

[10] Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).
[11] Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).

una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular ─citando a Miguelina Ureña─, ha afirmado Jorge Prats que:

> *…se trata de una prescripción, "de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima."*[12]

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo ─salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en caso de violaciones de carácter continuo[13]─, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo ─en el

[12] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.
[13] Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo─, y no en el momento en que un tribunal ─juzgando el aspecto penal de dicha cuestión─ adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE AMPARO.

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión ─el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo─ en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este ─el accionante en amparo─ ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales ─es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión─; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del DIECISIETE (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), TC/0136/16, del veintinueve (29) de

abril de dos mil dieciséis (2016), TC/0200/16, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos ml dieciséis (2016) y TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo ─sin motivación alguna al respecto─ a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0379/16 del once (11) de agosto de dos ml dieciséis (2016).

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente ─también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC[14]─ su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado ─accionante en amparo─, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción. [Sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos

[14] Párrafo I: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio."

fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada ─ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación─, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

35. Este no es, en efecto, no es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo ─en principio─ único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto ─desvinculación─, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra

efectividad dicha medida ─en principio─ supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella ─salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado─; y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

> *…[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).*

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL.

38. Así, analizando el rol del juez de amparo ─de justicia constitucional─ en paralelo con el rol del juez penal ─de justicia ordinaria─, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.

39. En efecto, al juez de amparo, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora ─la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso─ es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal ─en sus atribuciones

ordinarias─ se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede ─y se debe─ realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie ─reiteramos─ es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. La casuística que genera el presente voto corresponde al ámbito policial, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

> *Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente.* ***En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial****.*

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior ─y derogada─ Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

> *Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia****, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado*** *reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio*."

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido ─o, como sucede en la práctica, desvinculado─, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella ─la nueva ley─ contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria

en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación ─del militar o del policía, según sea el caso─ hecha en inobservancia del debido proceso de ley ─sea cual fuere su causa o motivo─, tales disposiciones ─contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal─ no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos ─del disciplinario y del penal─, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe ─necesaria y lógicamente─ aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado ─o desvinculado─ de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como

punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina ─con la sentencia o acto conclusivo─ el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

> ***El conocimiento de la acción de amparo*** *que reúna las condiciones de admisibilidad*, ***no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial***.

51. Es como decía este colegiado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

> *C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan,* ***no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente****;*
> *D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;*
> *E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;*[15]

[15] Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), p. 13.

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

> *U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);*
> *V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;*
> *W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;*
> *X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que "la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas*

> *normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto";* (…). [16]

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal: mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede ─ni tiene que─ estar supeditada al otro ámbito.

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS.

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, al respecto, el contenido del artículo 64 de la ley número

[16] Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.

96-04, institucional de la Policía Nacional, ─normativa vigente al momento de la desvinculación en cuestión─, el cual establece lo siguiente:

> ***Suspensión en funciones.-*** *La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.*

57. Igualmente, el literal d) del párrafo II del artículo 66 de la citada ley, establece que:

> *Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:*
>
> *d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.*

58. Asimismo, el párrafo IV del artículo 66 de la citada ley, establece que:

> *Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar separado, conforme los términos del artículo 66, párrafo IV, recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la separación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto ─el citado artículo 66, párrafo IV─ establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar separado y descargado y la violación que podría suponer la separación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para esta, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC ─aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación─, sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo; consideración esta

que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal ─y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente─ y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido, es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona ─en este caso, un policía o militar─ pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen ─incluso íntimamente, como en los casos referidos─; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en

el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

(i) cuando el miembro es desvinculado ─actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso─ en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,

(ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo ─dada la carrera militar o policial─ y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación ─cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso─ supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación ─actuación administrativa─ puede tener un

efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto ─cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma─ puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley ─omisión administrativa o silencio negativo─ por parte de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, según se trate de un miembro policial o militar.

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes ─vinculados, pero diferentes─; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado ─ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación─, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanan ─no pueden dimanar─ violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR.

70. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo ─interpuesta el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014)─ fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70 numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la puesta en retiro forzoso del señor Luís Rafael Restituyo Valerio tuvo lugar el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010) y, tiempo después, el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), había culminado ─tras su absolución─ el proceso penal iniciado en su contra.

72. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene, con absoluta rotundidad, que el plazo para accionar en amparo parte con la fecha de la sentencia que dispone la absolución del proceso penal ordinario.

73. De ahí que sea posible afirmar que, en la indicada decisión, dicha mayoría flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual ─a consideración del legislador─ ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

> ***que si bien es cierto que este fue sometido a la justicia, por alegadas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, el mismo fue descargado del proceso penal al que fue sometido, mediante la Sentencia núm. 187/2013,***

de fecha 24 de junio de 2013, fecha esta de la cual debe partirse para hacer el computo de los 60 días para interponer la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley 137/11

74. No estamos de acuerdo con esta afirmación, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo, omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento ─la puesta en retiro forzoso o acto de desvinculación, de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario─ que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

75. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación ─sea por retiro forzoso, puesta en baja o cancelación─ de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agraviante conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado ─accionante en amparo─ en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie con la sentencia de absolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

76. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno para determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta

garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

77. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento ─el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo─ que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.

78. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación ─separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso─ a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo ─y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal─, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder ─dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado─ es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

79. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo e inadmitir la acción de amparo por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

80. En efecto, la acción de amparo [veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014)] es inadmisible por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente tres (3) años y siete (7) meses después de haber tomado

conocimiento de la supuesta violación generada con su separación de los cuerpos policiales [quince (15) de agosto de dos mil diez (2010)], momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

81. En suma, con lo que no estamos contestes es con la funesta afirmación de la mayoría en aras de determinar el punto de partida de la acción de amparo al considerar que en casos análogos a la especie el plazo se activa con la sentencia penal, lo que da apertura a que, eventualmente, dicha decisión ordinaria sirva como punto de partida. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea ─tanto tomando la fecha de la separación como la de la sentencia penal─. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

> ***Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental***.

82. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto ─artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC─ se infiere que el agraviado debe ─y de hecho puede─ presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido ─al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16─ y, en consecuencia, establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado

toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00159-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario